



ORTIZ
ABOGADOS TRIBUTARIOS

BOLETÍN TRIBUTARIO

Enero 2020

I. Poder Judicial de la Federación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió diversas jurisprudencias, en las que resolvió que el artículo 25, fracción VI de la Ley de Ingresos de la Federación (en adelante “LIF”) para el ejercicio fiscal 2019, mediante el cual se elimina la llamada compensación universal, no viola los principios de progresividad de los derechos humanos, de equidad y proporcionalidad tributaria, ni el de confianza legítima.

En ese mismo sentido, la Segunda Sala determinó mediante una jurisprudencia que el mencionado artículo 25, fracción VI de la LIF para el ejercicio fiscal 2019 supera el test de proporcionalidad y razonabilidad jurídica.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió diversas tesis aisladas en las que determinó que el cálculo de la deducción de inversiones en activos intangibles que permiten la explotación de bienes de dominio público, no vulnera los principios de seguridad jurídica, legalidad, equidad y proporcionalidad, toda vez que los artículos en donde dicho procedimiento se encuentra regulado, sí establecen los elementos a considerar para realizar dicha cuantificación, así como los requisitos que deben cumplirse para acceder a esta deducción.

El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, emitió una jurisprudencia en la que resolvió que los productos que son empleados como componentes para la elaboración de alimento para ganado, como aceite de gallina, grasa, harina de carne y hueso, entre otros, deben estar gravados a la tasa del 16% de IVA, pues no pueden ser considerados como alimentos para consumo humano que puedan encontrarse gravados a la tasa del 0% de IVA, prevista en el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la LIVA.

II. Tribunal Federal de Justicia Administrativa (“TFJA”).

La Primera Sección de la Sala Superior emitió una jurisprudencia, en la que estableció que las facultades de comprobación de la autoridad lleva implícita la posibilidad de verificar si las operaciones a las que el contribuyente ha dado efectos fiscales se llevaron a cabo en la realidad; por ello, no está obligada a agotar el procedimiento previsto en el artículo 69-B del CFF, para declarar la inexistencia para efectos fiscales de determinadas transacciones.

Dicha Primera Sección también estableció en otra jurisprudencia, que a efecto de declarar la nulidad de los efectos fiscales de los actos jurídicos celebrados por los particulares, por ser considerados inexistentes, no es necesario que la autoridad fiscal acuda a la instancia jurisdiccional correspondiente a solicitar la nulidad del acto jurídico en sí mismo.

En un precedente, la Primera Sección de la Sala Superior estableció que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación prevé dos procedimientos administrativos: el primero dirigido a los contribuyentes que la autoridad fiscal haya advertido que expiden comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes; el segundo, para quienes hayan celebrado operaciones con los primeros y le hayan dado efectos fiscales a los comprobantes correspondientes.

En este sentido, la Primera Sección también estableció, en varios precedentes, que la resolución en la que se determine de manera definitiva que un contribuyente está emitiendo comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, al no haber desvirtuado con las pruebas pertinentes dicha presunción, podrá ser impugnada hasta en tanto sea notificada mediante buzón tributario, pues es el momento en que se le causa un perjuicio real en materia fiscal.

La Segunda Sección de la Sala Superior emitió un precedente en el que determinó que el residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, al momento de optar por el beneficio previsto en el artículo 6, párrafo quinto del Convenio entre México y Estados Unidos para evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta, también estará asumiendo las obligaciones de un establecimiento permanente en el país.

III. Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (“PRODECON”).

En su sección de noticias internacionales, la PRODECON informó respecto a la publicación de una guía interpretativa adicional para dar mayor certeza a las administraciones tributarias y a los grupos multinacionales sobre la implementación y operación de los informes país por país, dentro del Marco Inclusivo para evitar la erosión de la base gravable y traslado de utilidades (BEPS).

IV. Servicio de Administración Tributaria (“SAT”).

El SAT publicó la versión anticipada del Anexo 7 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, a través de la cual emitió el criterio normativo relativo a la retención del 6% al impuesto al valor agregado en tratándose de servicios de personal.

V. Diario Oficial (DOF)

Con fecha 9, 13, 14, 17, 20 y 24 de enero de 2020 fueron publicados los Anexos 3, 5, 7, 8, 11, 14, 15, 23, 25, 25 Bis, 27, 30 y 16-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada el 28 de diciembre de 2019.

El 20 de enero de 2020, fue publicado el Decreto por el que se expide la Ley de Fomento a la Confianza Ciudadana.

Con fecha 22 de enero de 2020, se publicó el Decreto por el que se reforman la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, el Artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado el 9 de agosto de 2019.

El 27 de enero de 2020, fue publicado el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Con fecha 31 de enero de 2020, se publicó el Decreto por el que se abrogan los diversos por los que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicados el 18 de abril de 2016, el 18 de agosto de 2017 y el 24 de mayo de 2019.